



A-5

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada
Núm: 2022014700		
Dia i hora	: 21/02/2022	12:00
Registre	: O INTERN	mrr
Àrea de destí	: 1 / 11	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

**Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Recurso ordinario 60/2020

**Parte recurrente:**

**Parte demandada:** AJUNTAMENT DE GIRONA

## SENTENCIA Nº 40/22

En Girona, a 9 de febrero de 2022

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Ordinario nº 60/20, en el que han sido partes, como demandante, , representada por la Proc. Sra. Fernández Feliu, asistida de la Letrada Sra. Romaguera Colom, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se declare contrario a derecho el acuerdo impugnado y que se reconozca el derecho de la actora a resolver el contrato por causa imputable a la demandada, con determinación de los efectos de tal resolución, en concreto, indemnización por la obra que falta de ejecutar, daños y perjuicios, obra ejecutada y no certificada y devolución de la garantía definitiva.

SEGUNDO. La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO. Se propuso y admitió prueba y se practicó la admitida. Las partes concluyeron por su orden.





CUARTO. La cuantía del presente recurso es indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de enero de 2020 que dispuso:

DESESTIMAR la petició de l'empresa COMSA SERVICE FACILITY MANAGEMENT SA, efectuada en els escrits de dates en els 18 de novembre i 12 de desembre del 2019, relativa a iniciar l'expedient de resolució del contracte per l'existència d'indefinicions o deficiències de projecte, éssent impossible l'execució de la prestació en els termes inicialment pactats i no procedint la modificació en els termes legalment previstos, i per tant, per concórrer la causa recollida a l'article 223.g) del TRLCSP."

SEGUNDO. En síntesis, en la demanda se expresa:

-Por Decreto de 22 de agosto de 2017 se adjudicó a la recurrente el contrato de obras de acondicionamiento para oficinas municipales del edificio

por importe de 1.025.801,16 euros. Las obras deberían realizarse en el plazo máximo de 15 meses.

-Desde el inicio de las obras, se puso de manifiesto la existencia de deficiencias del proyecto y de otros imprevistos no imputables a la recurrente. Por ello, durante los meses de abril y mayo de 2018 se facilitó a la demandada diversas propuestas para la aprobación de precios contradictorios y no fue hasta el 20 de julio de 2018 cuando se aprobaron los precios contradictorios 1 y 2, que modificaron el contrato en 1,16% .

-Por Decreto de 18 de enero de 2019 fue desestimada la petición de suspensión de las obras que se había solicitado en agosto de 2018, prorrogándose el plazo de finalización de las obras en tres meses en atención a los hallazgos arqueológicos habidos.

- Por Acuerdo de la JGL de 29 de marzo de 2019 se acordó nueva prórroga hasta el 19 de noviembre de 2019 además de ser aprobados los precios contradictorios números 3 a 12, lo que supuso modificar el contrato en casi un 10%. Y dado que con posterioridad se han ejecutado nuevos precios contradictorios, pendientes de aprobación, la consecuencia es que se habría superado con creces la potestad de modificar el contrato, por lo que concurre causa de resolución no imputable al contratista.

-Dada la falta de respuesta a las solicitudes que se fueron haciendo constar en las actas de visitas, mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019 se solicitó nueva prórroga por un plazo de 7 meses, interesando la aprobación de los nuevos contradictorios antes del 19 de noviembre de 2019, fecha de finalización del contrato.





-Por Acuerdo de 8 de noviembre de 2019 se fijó el día 19 de noviembre para comprobar el estado de la ejecución de la obra y si era posible proceder a su recepción. Frente a tal acuerdo se interpuso recurso de reposición interesando una nueva prórroga o en otro caso, dado que se habían de realizar modificaciones del contrato superiores a lo establecido en la normativa, se procediese a su resolución por causa imputable al contratista.

-En el acta de recepción no se hizo constar ningún incumplimiento respecto a las condiciones de ejecución ni otras reservas excepto que no dio por recibida la obra. Se presentó alegaciones frente al acta y, además, no compareció nadie en el día señalado para la medición general, con la que tampoco la actora está conforme.

-El Acuerdo de 17 de enero de 2020, objeto del presente procedimiento, desestimó las pretensiones de la actora y se acordó incoar expediente de resolución del contrato por causa imputable a la contratista.

-Se señala que la demandada forzó la figura de la prórroga a pesar de que procedía la suspensión del contrato y que no se ha dado respuesta a las solicitudes realizadas en relación al proyecto. Y acompaña informe pericial en el que se ponen de manifiesto las deficiencias del proyecto que ha de resolver o interpretar la y que la falta de respuesta no ha permitido llevar la obra a término en el plazo previsto.

-Añade que quedan pendientes de aprobación una inmensa cantidad de precios contradictorios que se han ejecutado a pesar de su falta de aprobación formal pero que han sido ordenados por la y que las modificaciones superan el 10%, por lo que se instó la resolución de conformidad con lo prevenido en el artículo 223 g) del Decreto 3/2011, con la indemnización de daños y perjuicios, entre ellos, el pago del material situado a pie de obra y las peticiones a los industriales correspondientes, faltando por certificar 332.594,22 euros a la que ha de añadirse el 3% de la prestación dejada de realizar, lo que supone 24.277,10 euros.

-Se reclaman los daños y perjuicios derivados de la actuación de los técnicos y dirección facultativa de la demandada cuya dejadez y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones ha conllevado un perjuicio a la recurrente puesto que la obra debía realizarse en 15 meses y ha devenido parcialmente ejecutada en 25 meses.

Por todo ello se solicita que se dicte sentencia declarando contrario a derecho el acuerdo impugnado y el derecho de la actora a resolver el contrato por causa imputable a la demandada, con determinación de los efectos de la resolución, en concreto, indemnización por la obra que falta de ejecutar, daños y perjuicios, obra ejecutada y no certificada y devolución de la garantía definitiva.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que:

-La obra se inició el 1 de diciembre a pesar de que debió dar comienzo el 20 de octubre de 2017, siendo el ritmo de ejecución muy lento, tramitándose el primer certificado de obra en junio de 2018.

-Las modificaciones aprobadas supone el 9,21% del contrato.





-La actora consintió la primera y segunda prórroga y se denegó la solicitud de tercera, ya próxima la fecha de finalización de la obra, por apreciarse una situación negligente y dolosa por parte de la contratista que después de 25 meses no había ejecutado más que el 27% de la obra y resalta que las indefiniciones del contrato alegadas son falsas y un mero pretexto por la alta de inversión mínima necesaria para la obra.

-En el momento de contestar, no se había resuelto el expediente de resolución contractual por lo que no es posible recurrir un acto administrativo inexistente, además de que se incurre en desviación procesal. Y que la Comisión Jurídica Asesora ha emitido dictamen en el sentido de que el proyecto no es indefinido, la JGL ha actuado de forma diligente y la contratista incurre en demora estructural y grave, por lo que procede la resolución por incumplimiento culpable de la misma.

-Señala que el proyecto era ejecutable y que las reservas deberían haberse efectuado en el momento de levantar el acta de replanteo y no a los 25 meses de iniciarse la obra. Y que la contratista no puede arrogarse prerrogativas propias de la administración tales como la modificación, suspensión o prórroga del contrato, remitiéndose al contenido de los informes de los técnicos municipales.

Solicita que el recurso sea declarado inadmisibile y de forma subsidiaria, que se inadmita la pretensión relativa al cumplimiento culpable que se pretende y se pueda continuar el procedimiento de resolución contractual iniciado.

CUARTO. La causa de inadmisibilidad alegada por la demandada ha de ser desestimada. Contrariamente a lo que se sostiene en el escrito de contestación a la demanda, el objeto del recurso no es una futura resolución del expediente de resolución contractual incoado por la Administración por incumplimiento de la contratista sino el Acuerdo de la JGL de 17 de enero de 2020 que desestimó la petición de la actora de resolución de contrato por existencia de indefiniciones o deficiencias del proyecto que determinaban la imposibilidad de ejecución de la prestación en los términos pactados, sin que fuera posible la modificación contractual, es decir, la causa a la que se refiere el artículo 223 g) TRLCSP de 2011.

QUINTO. Conviene resaltar que el Acuerdo de la JGL de 20 de julio de 2018 que aprobó los precios contradictorios 1 y 2, fue consentido por la recurrente. Y lo mismo puede decirse del Decreto de Alcaldía de 18 de enero de 2019, que aprobó una primera prórroga hasta el 19 de abril de 2019, y del Acuerdo de la JGL de 29 de marzo de 2019 que modificó el contrato, aprobó los precios contradictorios 3 a 12 así como una segunda prórroga hasta el 19 de noviembre de 2019. Siendo así, no resulta posible cuestionar su contenido, debiéndose estar a lo acordado en los mismos.

El hecho de que la actora consintiera que se fijara como fecha de finalización de la obra el 19 de noviembre de 2019 implica aceptar que, con los datos de los que ya disponía, la obra podía estar finalizada a dicha fecha. Por ello, resulta irrelevante, a los efectos que ahora nos ocupan, el estudio de las causas que determinaron la concesión de la primera y segunda prórroga. Siendo así, las incidencias habidas





antes de la concesión de la segunda prórroga (a las que se refieren los puntos 1 a 5 del informe pericial aportado por la actora) no serán objeto de análisis.

Por escrito presentado el 24 de octubre de 2019 la actora solicitó una tercera prórroga de siete meses para poder finalizar la obra pero ello siempre que antes del 19 de noviembre de 2019 se definiesen extremos y necesidades no previstos en el proyecto inicial referidos en el informe pericial presentado con la demanda.

Seguidamente se irán analizando tales extremos, debiéndose resaltar en este momento que la cuestión litigiosa se centra en determinar, exclusivamente, si concurre o no la causa de resolución alegada por la actora.

SEXTO. Dada la naturaleza técnica del asunto adquiere especial relevancia la prueba pericial y los informes técnicos obrantes en el expediente (documental vía informe).

Siguiendo el orden del informe pericial de la parte actora, emitido por el arquitecto técnico Sr. se analizarán las indefiniciones o deficiencias denunciadas.

Es momento de señalar que el perito judicial se limita a decir que, a su entender, las dudas planteadas fueron resueltas debidamente por la dirección de obra, sin explicitar los razonamientos que le llevan a concluir en este sentido.

En el apartado 6 del informe pericial de la actora (folio 182 de las actuaciones), se señala que hasta el 14 de agosto de 2019 no pudo obtener las últimas indicaciones en relación a los encamisados y refuerzos estructurales del edificio que habían sido solicitados el 27 de julio de 2018.

En el informe de fecha 19 de diciembre de 2019, emitido por el Sr. arquitecto director de las obras y responsable del contrato se dice:

El Projecte contempla el capítol 21 de cales, fonaments i estructura amb partides detallades i suficients, amb la definicions, amidaments i preus unitaris per executar l'estructura i tots els seus reforços.

Així mateix, el Projecte conté 7 plànols de detalls constructius (C01 a C07), i 12 plànols d'estructura (E01 a E12), molt complets i detallats com per poder fer front a la rehabilitació d'aquest edifici.

També, la Direcció Facultativa ha anat facilitant contínuament plànols d'obra, interpretatius del Projecte, per tal de facilitar la feina de l'empresa constructora. Concretament, en data 13 de febrer de 2018 es facilita el primer plànol de detall constructiu elaborat pels serveis tècnics municipals el qual se li adreça per correu electrònic a l'encarregat de l'obra, sr. i, incorporat a l'obra des del 18 de gener de 2018.

En el informe de la actora, de forma sintética, se expresa que los citados planos no se refieren a los elementos estructurales reclamados, salvo el plano C07 relativo al dintel de una puerta, y que el armado de la escalera principal no se definió hasta el 14 de agosto de 2019.

La valoración de los informes citados conforme al criterio de la sana crítica no permite considerar acreditada la realidad de las deficiencias a las que se refiere el perito Sr. No puede dejar de señalarse que, según se dice, la información sobre este extremo se había solicitado el 27 de julio de 2018, por lo que a fecha 23





de marzo de 2019, de concesión de la segunda prórroga, debía disponerse de los datos precisos, máxime cuando en el informe se señala que el 14 de agosto de 2019 se definió el armado de la escalera principal del rellano, sin hacer mención a otros elementos pendientes de definición.

En suma, no puede considerarse acreditado que la falta de definición de elementos estructurales impidiera la continuación de la obra.

SÉPTIMO. En cuanto a la losa del ascensor, en el informe pericial de la actora, se dice que se había efectuado una consulta el 18 de julio de 2019, a la que no se dio respuesta hasta el 31 de octubre de 2019. En el informe del director de la obra, en relación a este extremo se dice:

5.- L'empresa constructora posa com exemple de deficiències o indefinicions de Projecte la sol·licitud no atesa d'un plànol de detall de la losa de l'ascensor

El Projecte contempla la partida E8989738 del capítol 21 de cales, fonaments i estructura, amb la definició, amidament i preu unitari (69,90 €) per executar lloses de formigó, de 20 cm. de gruix.

Si bé és cert que en el Projecte no existeix cap detall, ni cap especificació concreta a una losa de coberta de l'ascensor, també és cert que és així perquè en el plànol d'arquitectura A08, consta una secció on es veu que és el sostre de la planta segona la que cobreix la caixa de l'ascensor, i no cal losa específica. Atès que alguns fabricants d'ascensors puguin necessitar major alçada, la definició d'una losa d'ascensor de 2,5 m<sup>2</sup>. és una simple ordre d'obra, que es fa en obra mitjançant un croquis en el moment de la seva execució, atenent que ja hi ha una partida en el pressupost.

Como en el apartado anterior, no puede considerarse acreditado que la falta de plano de detalle de la losa del ascensor impidiera que la obra siguiera realizándose.

OCTAVO. En cuanto a las instalaciones generales y de climatización, en el informe de la parte actora expresa que en fecha 27 de julio de 2018 se solicitó una serie de indicaciones en relación a las mismas y que incluso se anexó una auditoria de instalaciones en noviembre de 2018 y resulta que en el informe del director de la obra se dice que no se ha podido contrastar si existen diferencias de mediciones ni si algún elemento de las instalaciones no se ajusta a la normativa.

Y el perito concluye que ello ha supuesto que durante la ejecución de las nuevas estructuras no se haya podido prever los pasos de instalaciones adecuados ni tampoco la concreción de planificación de entregas del material adquirido o pendiente de entrega.

En el informe del director de la obra consta:





3.- L'empresa constructora posa com exemple de deficiències o indefinicions de Projecte diferències entre amidaments i plànols, o falta d'elements per al correcte funcionament normatiu de les instal·lacions de clima, recorreguts de conductes, tipologia de màquina refredadora, etc.

Els elements corresponents a les instal·lacions és una fase d'obra que s'executa un cop s'ha completat l'estructura i s'han evacuat les aigües, s'han pogut formar les façanes i les divisòries interiors.

En l'actual fase d'obra, i en tant no s'executi la coberta la direcció facultativa hem prohibit expressament que es treballi a l'interior de l'edificació amb element de guix o pladur, ni amb instal·lacions, en tant no s'hagi executat la coberta (la teulada i el terrat) i evacuaues les aigües.

Per tant, en el moment actual de l'obra la direcció facultativa no ha pogut contrastar si hi ha diferències d'amidaments, ni si algun element de les instal·lacions no s'ajusta a normativa. Tan sols s'ha pogut constatar la dificultat per passar alguns conductes d'aire condicionat, la qual cosa té diverses solucions.

Se comparte el parecer del técnico municipal. Las deficiencias apuntadas por el perito de la actora no pueden justificar que la obra no pudiera seguir ejecutándose y que a la fecha de finalización pactada lo ejecutado no llegara ni al 30%. No puede obviarse que las instalaciones pertenecen a una fase de la obra en la que ya se ha completado la estructura, la cubierta, las fachadas y las divisiones interiores. Y es más, resulta que la falta de las citadas indicaciones no parece haber impedido realizar y recibir pedidos de instalaciones dado que, según sostiene la propia actora, existe numeroso material de este tipo a pie de obra.

NOVENO. En lo que respecta a la cubierta del edificio, el perito de la actora señala que en el informe del director de la obra se reconoce que para la formalización de la nueva cubierta será necesario replantear la cota de arranque, su pendiente y al altura y la posición de la cumbrera y ello en función de la maquinaria enfriadora y que sobre tal cuestión se realizó consulta el 18 de julio de 2019 y no se obtuvo respuesta hasta el 19 de septiembre.

En el informe del director de obra se dice:





els plànols entregats en format editable, contenen també un dibuix en planta, a escala, de la planta sotacoberta, que no forma part del conjunt de plànols muntats en format pdf.

En data 13 de febrer de 2018 es fa arribar per correu electrònic adreçat a l'encarregat de l'obra, sr. [redactat] un plànol elaborat pels serveis tècnics municipals, en format pdf, contenint un detall de la coberta tectum.

En Actes d'obra números 16, 17 i 18, de 5, 10 i 19 d'abril de 2018 es consigna: En la formalització de la nova coberta caldrà replantejar la cota d'arrencada, el seu pendent i l'alçada i posició del carener, en funció de la maquinària refredadora que ha d'allotjar. Sobre el darrer sostre, és previst disposar una xapa de compressió estructural, les capes d'aïllament tèrmic, i una xapa de compressió per assentament de la nova coberta tipus tectum

La coberta tectum és un sistema patentat per la casa "Uralita", avui desapareguda. El sistema consisteix en una estructura tubular o de perfils d'acer galvanitzat que formen i suporten els faldons de la coberta en pendent. No és l'únic fabricant d'aquest sistema, i la partida ja fa referència a solucions "similars". Com a tal sistema patentat, tan sols els fabricants poden determinar quin és el nombre de suports necessaris i quines seran les dimensions dels perfils, de tal manera que la direcció facultativa no pot assumir un càlcul de perfil·l·l·ria normalitzada, sinó que ha de ser el fabricant a qui [redactat] li contracti la subestructura de la coberta qui proposi les solucions del seu model patentat, per tal que la direcció facultativa pugui donar el vist-i-plau.

Se comparte el criterio del técnico municipal, y el hecho de que en el informe de la actora se diga que la entrada del industrial estaba planificada para el 20 de noviembre de 2019, es decir, al día siguiente de finalizar el plazo de entrega de la obra, se compadece plenamente con este criterio. Si la decisión pendiente de adoptar por la demandada era determinante en el tema de la cubierta, no se entiende que se planificara la visita del industrial sin tener las indicaciones que dice tan necesarias.

DÉCIMO. Respecto de la ignifugación de la estructura metálica y los forjados, en el informe de la actora se dice que el 23 de septiembre de 2019 se detectó que con la ignifugación de la estructura metálica de suportación de los forjados prevista en el proyecto podría no cumplirse el CTE dado que los forjados presentaban un espesor inferior a 17 cm, y se pide a la DF que lo verifique, sin que se dé respuesta.

En el informe del arquitecto director de la obra se expresa que la comprobación de la ignifugación corresponde a la DF. Siendo así, la alegación referente a este extremo no puede justificar la imposibilidad de realizar la obra.

UNDÉCIMO. En cuanto a los pavimentos, la actora menciona una visita a la obra por parte de la alcaldesa y de su equipo de gobierno que tuvo lugar el 9 de junio de 2019 y que en el curso de la misma se comprobó que la distribución de los puestos de trabajo previstos en el proyecto y que solicitaron que ello se modificara para conseguir un edificio polivalente, por lo que se presentó un proyecto con el incremento económico que supondría el cambio, sin obtener respuesta; que la piedra de [redactat] definida en el proyecto, se comprobó in situ junto con una alternativo en [redactat]





porcelánico y como no podía evitarse el deslizamiento, se propuso bajar la pieza de 3 a 2 cm para cubrir pulido y abrillantado, y este cambio no resulta asumible, sin que se haya dado respuesta; que respecto de las escaleras en mármol, se solicitó confirmación antes de hacer pedido dadas las dudas de si se mantenía o no este material y, finalmente, se señala que la caja de enchufes era más profunda que el pavimento y no se facilitaron alternativas.

En el informe del director de la obra se dice:

10.-L'empresa constructora posa com exemple de deficiències o indefinicions de Projecte la consideració de que en el projecte els paviments previstos i les escales tenen un coeficient de lliscament no admissible.

El Projecte contempla 3 partides per fer paviments i escales, la E8989567, la E535, i la E8989325, corresponents respectivament a paviments, graons i replans i/o zones de transició. Només en aquesta darrera es fa referència a un acabat polit i abrillantat, a les altres dues, no. A més, en el cas dels paviments es diu clarament: Exigeix resistència al lliscament CLASSE 2 segons SUA 1.1., i Aquestes diferents mesures permetran amagar les caixes d'instal·lacions d'empotrar de 20x20cms.

Les interpretacions del Projecte corresponen exclusivament a la Direcció Facultativa, i en cap cas al Contractista que no pot atribuir-se facultats com per proposar canviar els materials d'acabat a la seva conveniència, com voler executar un terra tècnic que el projecte no preveu enlloc."

No puede compartirse el parecer de la recurrente toda vez que no consta que le fuera encargada modificación alguna, sin que lo expresado por el equipo de gobierno municipal durante una visita sea bastante a los efectos de no continuar la obra conforme a lo proyectado.

En definitiva y por lo expuesto, no puede considerarse acreditado que el proyecto presentara indefiniciones, defectos u omisiones que impidieran la continuación de la obra o la necesidad de modificar el contrato superando los límites legales.

DUODÉCIMO. La actora sostiene que procede la resolución del contrato al amparo del artículo 223 g) del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al contrato de autos. Dicho artículo determina que es causa de resolución del contrato la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.

A la vista de lo expuesto en los fundamentos precedentes, no puede considerarse que concurra la causa de resolución contractual alegada por la actora y ha de insistirse que el objeto del procedimiento es determinar si concurre o no esta concreta causa y no otras. Ha de señalarse que la modificación del contrato





acordada hasta la fecha de finalización del plazo de ejecución no sobrepasaba el 10%, en concreto, suponía el 9.220% (como reconoce la propia actora en el escrito de demanda, folio 53 de las actuaciones). La actora aduce que se habían ejecutado nuevos precios contradictorios, que todavía estaban pendientes de aprobación y que superarían el 10% de modificación admisible. La prueba practicada no permite considerar acreditada la realidad de ejecución de partidas que determinarían la necesidad de aprobación de nuevos precios contradictorios. A estos efectos, no puede obviarse que la recurrente solicitaba en primer lugar la concesión de una nueva prórroga y que en caso de no accederse a dicha pretensión, que se declarara resuelto el contrato, lo que no hace sino abundar en la conclusión expuesta.

Desestimada la causa de resolución alegada por la recurrente, no es preciso analizar las consecuencias indemnizatorias anudadas a la misma. En definitiva y por lo expuesto, el recurso se desestima.

DECIMOTERCERO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza del asunto, por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en concreto, los honorarios del perito judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por [redacted], representada por la Procuradora Sra. Fernández Feliu, contra la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas, debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad, en concreto, los honorarios del perito judicial.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 93 0060 20, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insérzase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de*





11 / 11

estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



